

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Abonamientos de la provincia	año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Estranjero: " 22'50	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; debiendo dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 abril 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo se anuncie a oposición la plaza de Restaurador de la Biblioteca Nacional.

Núm. 599.

Ilmo. Sr.: El presupuesto vigente de este Departamento, en su capítulo 18, artículo único, concepto 1.º, consigna la plaza de Restaurador de la Biblioteca Nacional, con el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas.

Vacante dicha plaza, interesa proveerla, a tenor del artículo 34 del Reglamento para el régimen y servicio de las bibliotecas del Estado, con las garantías necesarias para la función que le está encomendada de restaurar manuscritos preciosos, resanando sus miniaturas, lavando sus manchas, lavando sus hojas corroidas con otras transparentes, desvaídas y copiar en letra buena y clara ciertos documentos que tiene perdida su tinta.

El empleo para menesteres tan delicados convie-

ne darlo a quien en ejercicios de oposición de carácter eminentemente práctico demuestre tener mejores aptitudes, seleccionando, en acto previo al de los ejercicios, a los aspirantes.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto:

1.º Que se anuncie a oposición la plaza de Restaurador de la Biblioteca Nacional, con el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas, abriendo un plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", para presentar al Director de la Biblioteca Nacional, Presidente del Tribunal de oposiciones, solicitudes documentadas y trabajos relacionados con las tareas de Restaurador, acreditando las siguientes precisas condiciones:

a) Ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos; y
b) Pruebas de trabajos profesionales y artísticos, ejecutados por el solicitante.

2.º El Tribunal que se nombra en el número 7.º, con vista de los apartados a) y b) de la instrucción anterior, proceda a formalizar las listas de aspirantes admitidos y excluidos, elevándola a la aprobación del Director general de Bellas Artes, quien, sin más trámites, dispondrá su publicación en la "Gaceta de Madrid", señalando al propio tiempo la fecha en que deban comenzar los ejercicios de los aspirantes admitidos por el Tribunal.

3.º Que a los solicitantes excluidos de la práctica de los ejercicios no les asiste derecho a protesta ni reclamación alguna.

4.º Que dentro de los ocho días siguientes a esta convocatoria, el Tribunal publicará el cuestionario sobre los siguientes temas:

- a) Técnica de la fotografía.
- b) Técnica de la encuadernación.

c) Reactivos y ácidos aplicados a la restauración del libro.

d) Nociones de historia del libro y de su encuadernación.

El ejercicio práctico se referirá:

a) Restauración de libros impresos, incluyendo la limpieza de las hojas manchadas y la reparación de las apollilladas, desgarradas o mutiladas; restauración de libros raros; restauración parcial de miniaturas con dominio de la manipulación del oro en ellas, y limpieza y reparación de antiguas encuadernaciones, incluidas las de códices.

b) Restauración de manuscritos, comprensiva de la limpieza de todo género de manchas, sobre papel o pergamino; estirado de las hojas plegadas o arrugadas de pergamino o vitela y limpieza y reparación de las encuadernaciones manchadas o deterioradas.

c) Restauración de estampas, mapas y planos; limpieza y estirado de las pruebas o ejemplares manchados, plegados o arrugados; restauración de las estampas deterioradas y forrados de mapas, planos y estampas desgarradas.

El opositor vendrá obligado a hacer una copia, lo más exacta posible, de la miniatura del siglo XV que el Tribunal designe.

5.º Que los ejercicios serán públicos, y se celebrarán en locales de la Biblioteca Nacional, facilitándose a los opositores los libros de consulta que necesiten de la citada Biblioteca Nacional o cualquiera otra oficial.

6.º Que la puntuación del ejercicio oral recaerá en el conjunto del mismo, y que el práctico, en cambio, se puntuará por partes.

7.º Que el Tribunal se constituye en la forma siguiente:

Presidente, D. Francisco Rodríguez Marín, Director de la Biblioteca Nacional.

Vocales: D. Joaquín Herrero y Sánchez, Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. José Sánchez Gerona, Profesor numerario de la Escuela Nacional de Artes Gráficas; D. Francisco Suárez Bravo, Jefe del Departamento de Bellas Artes de la Biblioteca Nacional, y D. Julián Paz Espeso, Jefe del de Manuscritos de la misma Biblioteca, actuando este último como Secretario.

8.º Que como suplentes de los Jueces propietarios ya nombrados se designan:

Presidente, D. Luis Pérez del Pulgar, segundo Jefe de la Biblioteca Nacional.

Vocales: D. Francisco Javier Sánchez Cantón, Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando; D. José Nisarre García, Profesor de la Escuela Nacional de Artes Gráficas; D. Miguel Velasco Aguirre y D. Leonardo J. Domínguez Sánchez Bordona, funcionarios adscritos a la Biblioteca Nacional.

9.º Que los Jueces del Tribunal desempeñen gratuitamente sus funciones, por no estar comprendida esta provisión en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Bellas Artes.

(“Gaceta” 9 abril 1929).

REAL ORDEN autorizando a los Jefes de los Centros docentes dependientes de este Ministerio para conceder permisos desde el 19 al 28 de mayo próximo a los Profesores que deseen asistir al XII Congreso de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, que se celebrará en Barcelona del 20 al 27 de mayo próximo.

Núm. 606.

Ilmos. Sres.: Durante los días del 20 al 27 del próximo mes de mayo se celebrará en Barcelona el XII Congreso de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, con el concurso de la Asociación portuguesa, aportando su colaboración algunos Profesores de nuestros Establecimientos oficiales de enseñanza; y teniendo en cuenta esta circunstancia, así como el interés de la expresada reunión científica, que en tan alto grado ha de contribuir al desarrollo cultural de la Nación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los Jefes de los Centros docentes dependientes de este Departamento para que puedan conceder permisos desde el 19 al 28 de mayo próximo a los Profesores que deseen asistir a las sesiones del referido Congreso, siempre que queden debidamente atendidos los intereses de la enseñanza.

De Real orden lo digo V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1929.—Callejo.

Señores Directores generales de Enseñanza superior y secundaria, de Primera enseñanza y de Bellas Artes, y Jefes de los Centros docentes dependientes de este Ministerio.

(“Gaceta” 10 abril 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN resolviendo instancia del Presidente de la Federación Nacional de Peritos Industriales solicitando se dicte una disposición complementaria por la cual se determine para los Peritos industriales, mientras subsistan, el derecho a todas las atribuciones que en lo sucesivo puedan crearse para los “Técnicos” y los “Ayudantes industriales.”

Núm. 481.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que el Presidente de la Federación Nacional de Peritos Industriales solicita se dicte una disposición complementaria por la cual se determine para los Peritos industriales, mientras subsistan, el derecho a todas las atribuciones que en lo sucesivo puedan crearse para los Técnicos y los Ayudantes industriales:

Considerando que resulta favorablemente, por Real orden de 21 de enero próximo pasado, la petición formulada por la mencionada Federación Nacional de Peritos Industriales, relativa al reconocimiento de la identidad de derechos y atribuciones de los Peritos industriales y de los Técnicos industriales, dicha Soberana disposición es lo suficientemente clara en su letra y espíritu, al expresar, de modo terminante, que los Peritos industriales, cualquiera que sea el plan de estudios por que hayan seguido su carrera, tienen las mismas atribuciones y gozarán de los mismos derechos que los Técnicos industriales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste al Presidente de la Federa-

ción Nacional de Peritos Industriales que, por lo que se refiere a este Departamento ministerial, de quien depende lo concerniente a la formación de Técnicos industriales, no se precisa adoptar disposición complementaria alguna sobre los derechos y atribuciones de los Peritos industriales y Técnicos industriales, ya que la Real orden de 21 de enero último dejó perfectamente resuelta esta cuestión, y que en cuanto a los derechos y atribuciones de los Peritos industriales y Ayudantes industriales, el Ministerio de Economía Nacional es el que tiene jurisdicción para resolver dicho extremo y al mismo podrán pedirse las aclaraciones necesarias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 8 abril 1929).

REAL ORDEN relativa a la recaudación por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de las cuotas provisionales que deben satisfacer los inquilinos para sostenimiento de las entidades que integran la Corporación de la Vivienda.

Núm. 485.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 22 de febrero último, relativa al cobro de cuotas para sostenimiento de las entidades que integran la Corporación de la Vivienda, ha suscitado objeciones por parte de algunas Cámaras de la Propiedad Urbana respecto a la misión que se les confiere de recaudar las que han de satisfacer los inquilinos que paguen rentas en armonía con la escala que dicha Real orden establece.

Aunque se trata de un régimen provisional y de una apelación necesaria al concurso de dichas Cámaras, que por tener organizados sus servicios de cobranza pueden efectuarla en mejores condiciones que lo harían las de Inquilinos en su mayoría necesitadas de reorganizarse, cuando no de crearse, con el concurso de los elementos llamados a contribuir con arreglo a la escala a que antes se hace referencia, ha entendido este Ministerio que en parte pueden ser atendidas las discretas y respetuosas observaciones de las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana harán la recaudación de las cuotas provisionales que deben satisfacer los inquilinos comprendidos en las escalas que fijó la Real orden de 22 de febrero del año actual, disponiendo de un premio de cobranza igual al que satisfagan por el cobro de las cuotas de sus propios colegiados.

2.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana recibirán de las de Inquilinos los recibos que corresponda poner al cobro, mediante relación, de la que firmarán y entregarán duplicado.

3.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana ingresarán la recaudación en la Sección de Contabilidad de este Ministerio, la cual, de acuerdo con el Consejo de la Corporación de la Vivienda, hará la distribución de lo recaudado con arreglo a las necesidades que se justifiquen, tan-

to para las atenciones del régimen como para satisfacer los gastos que las Cámaras Oficiales de Inquilinos realizasen en la formación de padrones cobratorios y recibos a cobrar, pudiendo anticiparles cuando se considerase justificado algunas de las cantidades para atender a dichos gastos; y

4.º El Ministerio podrá, cuando alguna Cámara Oficial de Inquilinos lo solicitara y justificase su aptitud para realizar directamente la cobranza, autorizarla a ese fin, en las condiciones que en cada caso habrían de determinarse.

Lo que Real orden se comunica a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 8 abril 1929).

REAL DECRETO disponiendo alcancen a los dueños o armadores de embarcaciones pesqueras, cualquiera que sea su tonelaje y el personal empleado en éstas, las obligaciones y derechos establecidos en el Libro III del Código de Trabajo, en caso de accidentes del trabajo.

EXPOSICION

Señor: Para resolver dudas surgidas sobre la aplicación a las embarcaciones pesqueras del seguro de las tripulaciones contra accidentes de mar y de la legislación sobre accidentes del trabajo cuando esas dotaciones son contratadas a la parte, y teniendo en cuenta que cuando ocurre un siniestro en que los tripulantes perecen o sufren lesiones de importancia, aun en el caso más favorable de no perderse la embarcación, el armador modesto no dispone de medios para pagar las indemnizaciones, aun vendiendo aquélla y quedándose en la miseria, la Caja Central de Crédito marítimo hubo de proponer la expresada declaración, manteniendo en este punto el orden legal vigente, de que todos los tripulantes de las embarcaciones pesqueras gozan del derecho al seguro de accidentes de mar y de la protección de la ley sobre accidentes del trabajo, y la modificación del capítulo IX, título II del Libro III del Código de Trabajo en el sentido de declarar irrenunciable el derecho al seguro de las dotaciones de barcos contratadas a la parte, aunque supeditando esta reforma a la constitución de Mutualidades que obligatoriamente habrán de sostener los dueños de las embarcaciones para cubrir los riesgos de los accidentes de mar y de los accidentes del trabajo marítimo, pesando tal obligación sobre el montón, monto mayor o producto total de la venta de pesca. Con tal propuesta se ha mostrado conforme la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, recomendando la mayor amplitud de aquellas Mutualidades y entendiéndose que los beneficios de la institución deben alcanzar a los patronos de las embarcaciones.

Y encontrando suficientemente justificadas, para atenderlas, tales propuestas, y teniendo presente, por otra parte, que si bien, como recomienda la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, debe procurarse la mayor amplitud de la institución mutual, la diversidad de las zonas pesqueras y de las modalidades de la industria han de influir necesariamente en la extensión y organización de la Mutualidad o Mutualidades obligatorias, por la varia intensidad de los riesgos, que en cada una de aquéllas se han de prever, el Ministro que suscribe considera indispensable encomendar la denominación de tales condiciones a un organismo tai-

por las representaciones que integran el Pleno de como la Caja Central de Crédito marítimo, que la Corporación ha de considerarse el más apto para tratar las normas del Estatuto por el cual hayan de regirse aquellas entidades y formular los oportunos proyectos para el ulterior estudio y resolución de este Ministerio.

Fundándose en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de abril de 1929.—Señor: A los Reales pies de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.052.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones y derechos establecidos en el Libro III del Código de Trabajo en caso de accidente de trabajo y en previsión de los accidentes de mar alcanzan a los dueños o armadores de embarcaciones pesqueras, cualquiera que sea su tonelaje, y el personal empleado en estas, aun mediando el contrato a la parte en los rendimientos.

Artículo 2.º Los armadores o dueños de embarcaciones pesqueras que contraten a la parte las tripulaciones vendrán obligados a constituir Mutualidades para responder del pago de los auxilios e indemnizaciones por accidentes de trabajo o por accidentes de mar de que sean víctima los tripulantes y patronos de las embarcaciones, obligaciones que gravarán el montón, monto mayor o producto total de la venta de la pesca obtenida.

Artículo 3.º Una vez constituidas las mutualidades obligatorias a que se refiere el artículo anterior, no será renunciable el derecho a la indemnización en caso de accidente de mar y no tendrán validez alguna los pactos o contratos en contrario, cualquiera que fuese la época en que se realicen.

Artículo 4.º Por la Caja Central de Crédito marítimo se procederá a la elaboración de un proyecto de organización mutualista obligatoria de los armadores y dueños de embarcaciones pesqueras que contraten las dotaciones a la parte en los rendimientos, proyecto que será remitido a la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual, antes de resolver, pedirá los informes que estime pertinentes a cualesquiera otros organismos, y en último término al Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio, a cinco de abril de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 9 abril 1929).

REAL ORDEN autorizando la circulación y uso legal en España de las básculas aéreas “Toledo”.

Núm. 491.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las básculas aéreas “Toledo”, por reunir las condi-

ciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias, debiendo dar a los Fieles Contrastistas, para su aprobación y marca, las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto tendrá el aparato.

Los derechos de comprobación y marca serán de cinco pesetas, al igual de los precedentes sentados para aparatos análogos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas básculas deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud pidiendo su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1929.—Aunós.
Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 11 abril 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.873.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

HORA LEGAL

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* del día 17 del actual se publica la siguiente Real orden, expedida por la Excmo. Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 16 de los corrientes.

«Excmo Sr.: En observancia de lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 23 de marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 20 del mes actual, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

2.º El día 6 del próximo mes de octubre, a la una hora, será retrasada la hora legal en sesenta minutos.

3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de la presente disposición».

Y habiéndose ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el cumplimiento de la preinserta Real orden, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para que en todos los pueblos de la provincia se lleve a cabo en la forma que en la misma se determina.

Zaragoza, 18 de abril de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

MINISTERIO DE FOMENTO

PRIMERA RELACION de obras nuevas de puentes, trozos únicos y trozos agrupados que han de subastarse en el año 1929, con cargo al presupuesto extraordinario autorizado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Provincia de Zaragoza: Ayerbe a Egea, sección de Egea a Erla, trozos primero, segundo y tercero.

Presupuesto de contrata, 366.823'28 pesetas. Plazo de ejecución, 18 meses.

Dépósito provisional, 11.004'70 pesetas.

Anualidad para 1929, 123.000 pesetas.

Anualidad para 1930, 243.823'28 pesetas.

Madrid, 2 de abril de 1929.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 10 abril 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Comunicaciones.

Anuncio de convocatoria para Encargados de Estafetas y Estaciones telegráficas unipersonales.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida a esta Dirección general por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, número 1.100, del 14 de septiembre de 1927, se sacan a concurso-oposición las plazas de Encargados de oficinas de Correos y de Telégrafos que se indican al final.

Podrán tomar parte en él todos los españoles que tengan veinticinco años cumplidos y que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Los licenciados del Ejército y Armada comprendidos en el Real decreto-ley de provisión de destinos públicos de 6 de septiembre de 1925, a favor de los cuales se reservará una tercera parte de las vacantes a proveer, de acuerdo con lo que dispone la base 7.ª de dicho Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determinará la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Los retirados del Ejército y la Marina y los funcionarios civiles jubilados.

2.ª Los Capataces, Celadores y Repartidores de Telégrafos y los Carteros urbanos y rurales que tengan diez años de servicios efectivos, pudiendo concurrir también los que no lleven este tiempo si tienen la condición de licenciados del Ejército o la Marina.

3.ª Cualquiera otro peticionario que reúna las condiciones que se determinan en el párrafo segundo de la mencionada Real orden.

Deberán presentar los documentos siguientes:

A) Instancia, en la que se exprese por orden de preferencia la población o poblaciones que desean servir, y que no podrán pasar de tres.

B) Acta de nacimiento, expedida por el Registro civil y debidamente legalizada, si corresponde a territorio que no sea de la Audiencia de Madrid, o partida de bautismo, también legalizada si el peticionario nació antes de la creación del Registro civil en 1870.

C) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro central de Penados y Rebeldes,

D) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su domicilio.

E) Certificación, licencia, título u hoja de servicios o cualquier otro documento fehaciente que acredite todos los servicios prestados por el solicitante en el orden civil o en el Ejército.

Estos documentos deberán estar reintegrados, con arreglo a la ley del Timbre del 11 de mayo de 1926.

Las instancias y demás documentos se presentarán en los Registros de Correos o de Telégrafos de esta Dirección general, según proceda, con dos fotografías del interesado, desde el día 10 de abril hasta las veinte horas del 10 de junio. A los que entreguen su documentación completa se les dará un recibo, que deberán exhibir al presentarse a examen.

Los opositores que tuvieran su documentación incompleta podrán enviar las que les falte hasta el día 17 de junio, y el día 22 del mismo mes se publicarán las listas definitivas de los concursantes, en las que se expresarán las fechas en que habrán de actuar.

Los licenciados del Ejército deberán cursar su documentación por conducto de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos dentro de los plazos en las condiciones que en la misma se señale.

Los exámenes se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que oportunamente se nombrará y darán principio el día 1.º de julio, constanding de dos partes, una escrita y otra oral.

La primera consistirá en la escritura al dictado de un párrafo de cualquier autor español y la práctica de suma, resta, multiplicación y división de números enteros en que las cifras del multiplicador y divisor no excedan de cuatro, y conocimiento de las principales unidades del sistema métrico decimal.

La oral consistirá en contestar a uno de los temas de los programas que se publican a continuación.

Los llamamientos de opositores se harán por orden alfabético de apellidos y no tendrán que actuar más que una sola vez aunque hayan pedido más de un pueblo.

Los opositores procedentes de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos tendrán derecho a ocupar, como ya se ha dicho, la tercera parte de las vacantes anunciadas, y las otras dos partes restantes se cubrirán en primer término por militares retirados y civiles jubilados; a falta de aprobados de estas condiciones, se cubrirán con los subalternos de ambos Cuerpos, y si no hubiera aprobados que reúnan ninguna de estas condiciones se adjudicarán a los particulares.

Si al final de la convocatoria resultaran plazas vacantes se cubrirán en la forma dispuesta por la Real orden antes citada en su párrafo tercero.

Los aprobados deberán tomar posesión del destino que se les asigne en el término de un mes, entendiéndose que renuncian a él quienes no lo verifiquen en este plazo, debiendo tener en cuenta lo que dispone la Real orden de 15 de marzo último (“Gaceta” del 17) en sus puntos 2.º, 4.º y 5.º, que dicen así:

“2.º Los concursantes que no ejerzan cargo público (compatible con los servicios a prestar) o que no cobren haberes pasivos por cualquier concepto habrán de entregar en el acto de su toma de posesión fianza definitiva, o ser avalados por persona reconocidamente solvente de la localidad donde haya de prestar servicio, por cantidad igual al doble de la que los Reglamentos de los giros postales y telegráficos autoricen tener como depósito en la Estafeta o Estación respectivas.

4.º Cuando por causa justificada algún encargado de Estafeta o Estación unipersonal tenga necesidad de salir de su residencia, no podrá hacerlo sin recabar antes la autorización de su respectivo Jefe provincial, y esta no será concedida sino cuando conste de modo cierto que el sustituto ofrecido por el encargado reúne las suficientes condiciones para desempeñar bien el respectivo servicio, con la sola excepción del caso en que la referida Jefatura disponga que la sustitución se efectúe con personal del respectivo Cuerpo.

5.º Ningún encargado que esté al frente de una oficina unipersonal podrá tomar parte en otra convocatoria hasta pasados dos años de permanencia en el cargo que se le adjudicó.”

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1929.—El Director general, Tafur.

Señor Subdirector general de Comunicaciones.

CORREOS

Relación de las Oficinas que salen a concurso, con expresión de la fianza que a cada una corresponde.

- Albacete.—Elche de la Sierra y Madrigueras (1.000 pesetas cada una).
- Almería.—Uleila del Campo (1.000 pesetas).
- Badajoz.—Zarza Alange (1.000 pesetas).
- Baleares.—Capdepeña, Lloseta y Villa-Carlos (1.000 pesetas cada una).
- Barcelona.—Esparraguera y La Garriga (1.000 pesetas cada una).
- Burgos.—Sedano y Poza de la Sal (1.000 pesetas cada una).
- Cáceres.—Aldeanueva del Camino, Gata, Perales del Puerto, Serradilla y Torrejoncillo (1.000 pesetas cada una).
- Cádiz.—Setenil de las Bodegas (1.000 pesetas).
- Castellón.—Torreblanca (1.000 pesetas).
- Ciudad Real.—Corral de Calatrava y Fuencaliente (1.000 pesetas cada una).
- Coruña.—El Burgo (Ayuntamiento de Culleredo) y Serantes (1.000 pesetas cada una).
- Cuenca.—Campillo de Altobuey, Minglanilla, Pedroñeras y Valverde de Júcar (1.000 pesetas cada una).
- Granada.—Benamaurel, La Calahorra, Castril, Gualchos, Lachar, Moclin y La Zubia (1.000 pesetas cada una).
- Guadalajara.—Alcocer, Budia, Maranchón y Mondéjar (1.000 pesetas cada una).
- Jaén.—Cambil y Santa Elena (1.000 pesetas cada una).
- Lérida.—Orgañá (1.000 pesetas).
- Madrid.—Cenicientos, Extremera, Pozuelo de Alarcón y Pinto (1.000 pesetas cada una).

- Málaga.—Alozaina, Frigiliana y Pizarra (1.000 pesetas cada una).
- Navarra.—Lumbiel (1.000 pesetas).
- Orense.—La Vega (1.000 pesetas).
- Oviedo.—Pola de Allande (1.000 pesetas).
- Palencia.—Castromocho, Frómista y Osorno (1.000 pesetas cada una).
- Santander.—Colindres (1.000 pesetas).
- Segovia.—Cantalejo (1.000 pesetas).
- Sevilla.—Castillo de las Guardas y Puebla de los Infantes (1.000 pesetas cada una).
- Toledo.—El Romeral, Valverdeja y Yepes (1.000 pesetas cada una).
- Valencia.—Navarrés (1.000 pesetas).
- Vizcaya.—Las Arenas (1.000 pesetas).
- Zamora.—Villanueva del Campo y Corrales (1.000 pesetas cada una).
- Zaragoza.—Escatrón (1.000 pesetas).

TELEGRAFOS

Relación de las Estaciones que salen a concurso, con expresión de la fianza que a cada una corresponde

- Albacete.—Alpera, Chinchilla y Tarazona de la Mancha (1.000 pesetas).
- Alicante.—Calpe, Monforte del Cid y Sax (1.000 pesetas cada una).
- Barcelona.—Gironella (1.000 pesetas).
- Bilbao.—Blanchove y Plencia (1.000 pesetas cada una).
- Burgos.—Villadiego (1.000 pesetas).
- Castellón.—Almazora (1.000 pesetas).
- Ciudad Real.—Villahermosa (1.000 pesetas).
- Córdoba.—Almedinilla (1.000 pesetas), Belalcázar (2.000 pesetas, y Villafranca de Córdoba (1.000 pesetas).
- Coruña.—Arés, Puentececeo, Rianjo y San Saturnino (1.000 pesetas cada una).
- Gerona.—Cadaqués (1.000 pesetas) y Rosas (2.000 pesetas).
- Huelva.—Alosno y Villalba del Alcor (1.000 pesetas cada una).
- Huesca.—Berdún, Hecho y Naval (1.000 pesetas cada una).
- Jaén.—Baños de la Encina, Castillo de Locubín y Quesada (1.000 pesetas cada una).
- León.—Brañuelas, Cacabelos, Mansilla de las Mulas, Pola de Gordón y Riello (1.000 pesetas cada una).
- Lérida.—Agramunt, Albí, Gerri de la Sal, Granadella, Juneda, Llavorsí y Pont de Suert (1.000 pesetas cada una).
- Logroño.—Munilla (1.000 pesetas).
- Lugo.—Palas del Rey y Villanueva de Lorenzana (1.000 pesetas cada una).
- Madrid.—Torrejón de Ardoz (1.000 pesetas).
- Málaga.—Alhaurin el Grande, El Colmenar y Tolox (1.000 pesetas cada una).
- Oviedo.—Pola de Lena, Teverga y Tineo (1.000 pesetas cada una).
- Palma de Mallorca.—Andraitx (1.000 pesetas).
- Pamplona.—Echarri-Aranaz y Roncal (1.000 pesetas cada una).
- Pontevedra.—La Cañiza, Cuntis, Puente Cabdellas y Villanueva de Arosa (1.000 pesetas cada una).
- Salamanca.—Ledrada (1.000 pesetas).
- San Sebastián.—Elgoibar (1.000 pesetas).

Sevilla.—Las Cabezas de San Juan (1.000 pesetas).
 Soria.—Arcos de Jalón, Berlanga de Duero y Medinaceli (1.000 pesetas cada una).
 Tarragona.—Santa Bárbara (1.000 pesetas).
 Teruel.—Castellote (1.000 pesetas).
 Toledo.—Urda y Yébenes (1.000 pesetas cada una).
 Valencia.—Chiva y Jarafuel (1.000 pesetas cada una).
 Valladolid.—Palazuelo de Vedija (1.000 pesetas).
 Zaragoza.—Muel y Sos del Rey Católico (1.000 pesetas cada una).

CORREOS

Advertencia importante.

En todas las papeletas y a continuación de cada enunciado, encerrado entre paréntesis, se encuentra el número de la página del Manual o Cartilla práctica del encargado de Estafeta o de sus apéndices, en que el candidato hallará la respuesta exacta a la pregunta del enunciado.

Este Manual, editado oficialmente por la Dirección general de Comunicaciones, se vende con apéndice en los talleres gráficos de la misma, calle de la Magdalena, 12, Madrid.

Papeleta 1.^a

Deberes del encargado de Estafeta para con el público y Autoridades; faltas en que puede incurrir por este motivo (pág. 9).—Secreto sobre la correspondencia; cómo se guarda; faltas por este concepto (13).—¿Qué es la carta?—Papeletas que pueden admitirse giros postales y límites de su importe, según las oficinas (A. 5).—Caja Postal de Ahorros; su objeto y oficinas que hacen este servicio (40).—Posesión de un encargado de Estafeta de su oficina (47).

Ejercicio práctico de tarifas, consistente en calcular el importe de los sellos de franqueo de un objeto de correspondencia que le muestre el Tribunal.

Papeleta 2.^a

Deberes del encargado de Estafeta para con sus superiores jerárquicos; su neutralidad en la política (9).—Franqueo de la correspondencia sin sellos o con franqueo insuficiente (13).—Qué son los impresos y cómo circulan por correo (19).—Operaciones del público y del empleado en la imposición de los giros postales. Talonario de imposición (A. 5 y 6).—Organización del ahorro postal y sus oficinas (40).—Inventario de una Estafeta y otras formalidades para la toma de posesión del encargado de la misma (47).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 3.^a

Organización y Jefes superiores del Servicio de Correos: Ministro, Director general y Subdirección general (10).—¿Qué se hace con la correspondencia sin sellos para América y para los demás países? (13).—Impresos y papeles de negocios (20).—Giros inutilizados. Expedición de giros a otras oficinas. Uso del G-11 (A. 6).—Cómo se so-

licita una libreta de Ahorro postal (40).—Avisos o anuncios que se deben tener al público en una Estafeta (47).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 4.^a

Principales Negociados que comprende la Sección de Correos de la Dirección general de Comunicaciones (10).—Caso en que no haya sellos de Correos en el estanco o estanco de la localidad (14).—Muestras de comercio y medicamentos (20).—Giros postales al portador y giros urgentes; derechos que devengan estos últimos (A. 7). Clases de titulares a que puede extenderse una cuartilla de la Caja Postal de Ahorros (40).—Apertura de los libros que se llevan en una Estafeta (48).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 5.^a

Junta de Jefes; su cometido (11).—Paquetes de Prensa; su circulación y límite de peso (4).—Tarjetas de visita; tarjetas postales (20 y 21).—Formalización de los giros postales impuestos en Carterías rurales. Cómo se convierte un reembolso cobrado por una Estafeta en giro postal al remitente (A. 7).—Condiciones en que pueden obtener cartilla de Ahorros Postal los menores, las casadas, incapacitados y las entidades colectivas: como Escuelas, Hospitales, Cárceles, etcétera (41). Recepción y despacho de los correos (48).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 6.^a

La Inspección de Correos; clase de Inspectores (11).—Inutilización de los sellos de franqueo (14). Formalidades reglamentarias de la entrega de la correspondencia a los destinatarios (21).—Reexpedición y devolución de los giros postales (A. 7). Importe y límite mínimo de las imposiciones de la Caja Postal de Ahorros (41 y 42).—Epocas en que debe hacerse la estadística y los inventarios de una Estafeta (48).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 7.^a

Organización de Correos en las provincias; Administraciones principales y centrales (11).—Cartas con sellos usados (14).—Certificados: qué correspondencia se puede certificar y cómo deben admitirse los certificados (21 y 22).—Pago de los giros (A. 8).—¿Cuántas libretas de ahorro puede tener una persona? (42).—¿Qué debe hacer un Encargado de Estafeta en caso de enfermedad o urgencia para su sustitución en la oficina? (48).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 8.^a

Estafetas: Administradores subalternos de Correos (11).—Procedimiento que se sigue con las cartas con sellos falsos (15).—Formalidades y operaciones para la imposición de los certificados (22).—Giros especiales (A. 8).—Petición y remisión de cartillas de Ahorro a los interesados (42). Responsabilidad del Encargado de Estafeta por los servicios que tiene a su cargo (48).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 9.^a

Carterías rurales, Carterías Urbanas y Peatonales; sus diferencias (11 y 12).—Correspondencia oficial, franquicias, admisión de la correspondencia oficial (15).—Envío de los certificados y forma de entrega de los mismos de unos empleados a otros (23).—Giros de la Caja Postal de Ahorros (A. 9).—Límites de las segundas y ulteriores imposiciones de la Caja Postal (42).—Libros que se llevan en una Estafeta (48).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 10.

¿Qué es el correo y qué se entiende por correspondencia? (12).—Límites de la franquicia; ¿se puede certificar con franquicia?—Recepción de pliegos electorales y de Loterías (15).—Entrega de los certificados a los destinatarios (23).—Giros recibidos; sus clases. Contabilidad de los precedentes de oficinas (A. 9 y 10).—Asiento en la libreta de Ahorro de las imposiciones; sellos de Ahorro (42).—Principales impresos que se usan en una Estafeta (49).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 11.

¿Qué significa el monopolio del correo y clase de correspondencia que alcanza? Contrabando de correspondencia (12).—Principales franquicias concedidas a las Autoridades locales; casos de los Jueces y Registradores (15).—Reclamaciones de certificados (23).—Giros recibidos. Contabilidad de los procedentes de Estafetas de segunda categoría e internacionales (A. 10).—Solicitud de reintegros por los titulares del Ahorro postal (43).—Suscripción de apartados (49).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 12.

Principales franquicias para otras Autoridades locales distintas de los Jueces y Alcaldes (16).—Responsabilidad del funcionario postal por la pérdida de un certificado (24).—Nivelación de los fondos de provisión (A. 10).—Reintegros parciales y totales y formalidades de la entrega de estos reintegros en la Caja Postal de Ahorros (43).—Clases de apartados según la tarifa, y sus precios (50).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 13.

Casos de franquicia de los Alcaldes; tarjeta sanitaria (16).—Valores en metálico o sobres monederos; cómo se admiten y límites de declaración (24).—Balance semanal. Su formalización y justificantes (A. 11 y 12).—Reintegros del Ahorro postal a los menores, reclusos, asilados, incapacitados, Asociaciones y residentes en el extranjero (44).—Cuentas de venta de sellos en una Estafeta (50).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 14.

Casos en que puede detenerse la correspondencia y Autoridades a quien corresponde ordenarlo (16).—Petición de devolución de la correspondencia (17).—Valores declarados y objetos

asegurados; sus clases, precintado y manera de pegar los sellos; anotación en las Oficinas de esta clase de correspondencia (24 y 25).—Cuenta mensual y datos con que se forma (A. 12).—Reintegros por telégrafo, por poder y a la vista, y formalidades, en cada caso, en las Oficinas de la Caja Postal (44 y 45).—Cuenta de los gastos de oficio de una Estafeta y a quién se remite (51).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 15.

Reexpedición de la correspondencia; Lista de Correos (17).—Operaciones del Encargado de Estafeta para la recepción y franqueo de los valores declarados para el extranjero (A. 17).—Giro postal internacional. Clases de la tarifa (A. 13).—Reintegros de la Caja Postal en caso de muerte del titular de una cartilla; ídem para las mujeres casadas (45).—¿Qué debe hacerse con el sobrante de las cuentas de gastos de oficio de todo el año? (51).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 16.

Autoridades que tienen derecho al Apartado oficial (17).—Formalidades para la entrega a los destinatarios de los valores declarados y objetos asegurados (25).—Límite de la declaración de valor en los valores y objetos asegurados para el extranjero (A. 18).—Anotaciones del empleado en la imposición de giros internacionales. Operaciones para calcular el cambio de moneda española con la de los países de destino. Liquidación provisional (A. 14 y 15).—Compra de papeleta del Estado a cuenta de los titulares de una cartilla del Ahorro Postal; transferencias al Instituto Nacional de Previsión (45).—¿Qué debe hacer el Encargado de Estafeta cuando haya de realizar obras en el local de su oficina? (51).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 17.

Distribución de la correspondencia; derechos que devenga la distribución a domicilio (17 y 18).—Envíos militares y reembolsos; su acondicionamiento y circulación por correo; su entrega y remisión al imponente del importe de su reembolso (26 y 27).—Pagos de los giros internacionales. Operaciones de ellos en las Estafetas de segunda categoría (A. 15).—De los intereses que produce el Ahorro Postal; revisión de las cartillas y sus plazos (45 y 46).—Adquisición de enseres y material en una Estafeta (51).

Ejercicio práctico de tarifas.

Papeleta 18.

Plazos para declarar sobrante la correspondencia; cómo se procede con ello (18).—Correspondencia de cargo (18).—Buzones (18).—Notiones sobre los servicios de tarjetas de identidad y valores-respuesta (A. 18).—Objetos prohibidos a la circulación por correo (27).—Tarifa y clase de moneda de los giros procedentes de España para los principales países de Europa y América (A. 16).—Cuentas semanales de la Caja Postal de libros de efectos y metálico (46).—¿Cómo se formula la cuenta de obras y enseres de una Estafeta? (51).

Ejercicio práctico de tarifas.

TELEGRAFOS

Advertencias importantes.

Este programa está ajustado al Manual o Cartilla práctica del encargado de la Estación telegráfica, publicado por la Dirección general de Comunicaciones, que se vende en los talleres gráficos de la misma, calle de la Magdalena, número 12, de esta Corte.

Los números colocados entre paréntesis a continuación de cada pregunta, indican la página del Manual en donde se encuentra la respectiva contestación.

Independientemente de contestar el concursante a la papeleta de este programa que le corresponda en suerte, habrá de tasar un despacho de servicio interior que le dará el Tribunal. Cuanto con tasación se relaciona está comprendido desde la página 59, "Cómo se cuentan las palabras de un despacho", hasta la 63 inclusive.

Papeleta 1.^a

1. Conducta oficial y privada del encargado de la Estación (pág. 9).—2. Elementos que componen la pila Callaud (16).—3. Averías. Su clasificación (32).—4. Admisión de servicio. Sus horas (39).—5. División de los telegramas. Redacción de los mismos (50).—6. Detención de despachos. Cómo debe efectuarse, según los casos (65).—7. Giro telegráfico. Su objeto (88).—8. Clasificación de las faltas que pueden cometer los encargados de Estación (94).

Papeleta 2.^a

1. Autoridad del encargado de Estación (9).—2. Montaje de la pila Callaud (17).—3. Averías mecánicas del manipulador Morse. Su remedio (32).—4. Escritura de los despachos. Prohibición de hacerlo el encargado (39 y 40).—5. Lenguaje secreto. Identidad del expedidor (52 y 53).—6. Dirección de telegramas recibidos. Domicilio, lista, etc. (66).—7. Quiénes sirven el giro telegráfico (88).—8. Qué faltas se consideran como leves (94).

Papeleta 3.^a

1. Condiciones esenciales del Encargado de Estación (9).—2. Renovación de la pila Callaud (17).—3. Averías mecánicas del acústico; su remedio (32).—4. Reapertura extraordinaria de la Estación; nuevo cierre; prohibición de admitir servicio privado en tal reapertura (40 y 41).—5. Minutas de los telegramas. Telegramas especiales (52).—6. Recibo de los telegramas recibidos (66).—7. Categoría de las Estaciones en el servicio del giro telegráfico (88).—8. Qué faltas se consideran como graves (94).

Papeleta 4.^a

1. Prohibición al Encargado de Estación de actuar en política y de ejercer representaciones comerciales o mercantiles (10).—2. Cuidados que exige la pila Callaud (19).—3. Averías mecánicas del conmutador. Su remedio (32).—4. Franquicia telegráfica de Autoridades (41).—5. Telegramas ordinarios. Idem con respuesta pagada (52 y 53).—6. Destinatario desconocido (67).—7. Premio del

giro telegráfico (89).—8. Qué faltas se consideran como muy graves (95).

Papeleta 5.^a

1. Extensión del secreto telegráfico (11).—2. Pila Leclanché. Elementos que la componen (19).—3. Rotura del muelle real del receptor Morse. Cuándo puede remediarse (32 y 33).—4. Firma y sello de la Autoridad en telegramas oficiales (42).—5. Telegramas urgentes. Idem colacionados (54).—6. Anulación de telegramas. Incidencias (67).—7. Redacción de los giros telegráficos. Clave de los mismos (89).—8. Deudas particulares. Faltas privadas (96).

Papeleta 6.^a

1. Prohibición de facilitar impresos oficiales (11).—2. Manipulador Morse. Breve descripción (21).—3. Pérdida de velocidad del receptor Morse. Su remedio (33).—4. Asuntos de los telegramas oficiales. Insistencia de la Autoridad en calificar de oficial un telegrama (42).—5. Telegramas con acuse de recibo. Idem a hacer seguir (54 y 55).—6. Partes diarios (71).—7. Indicaciones especiales en los giros telegráficos (90).—8. Sanciones de las faltas. Defensa del responsable (97).

Papeleta 7.^a

1. Saludos obligados a las Autoridades (11).—2. Receptor Morse. Breve descripción de la parte eléctrica (23).—3. Exceso de velocidad del receptor Morse. Su remedio (34).—4. Laconismo que debe tener el lenguaje telegráfico oficial (42).—5. Telegramas múltiples. Idem diferidos (55 y 56).—6. Hojas de recorrido (77).—7. Recibo de los giros telegráficos (90).—8. Cómo se harán efectivos los correctivos de multa (97).

Papeleta 8.^a

1. Derecho a servirse del telégrafo (12).—2. Receptor Morse. Definición de su parte mecánica (24).—3. Desgaste del rodillo que arrastra la cinta en el aparato Morse. Su remedio (34).—4. Prohibición al encargado de tachar palabras en telegramas (43).—5. Telegramas de Prensa. Idem de madrugada (56).—6. Rollos de papel cinta (80).—7. Confirmación de los giros telegráficos (90).—8. Recompensas a encargados por méritos en el servicio (97).

Papeleta 9.^a

1. No responsabilidad del Estado en el servicio telegráfico (12).—2. Cuidados que exige la parte mecánica del receptor Morse (24 y 25).—3. Qué se entiende por circuito telegráfico (35).—4. Conferencias telegráficas oficiales. Respuesta a telegramas oficiales (43).—5. Telegramas comerciales. Idem de lujo (57).—6. Anotaciones en la cinta. ¿Se debe romper? Cuándo debe pedirse (80).—7. Acuse de recibo de giros telegráficos (90).—8. Pedidos de material. Cuándo deben hacerse (98).

Papeleta 10.

1. Castigo de errores (12).—2. Galvanómetros y miliamperímetros (25).—3. Falta de circuito. Sus causas (35).—4. Textos contrarios a la mo-

ral o a la seguridad pública (43).—5. Observaciones importantes referentes a tasas y combinaciones de telegramas especiales (57).—6. Carpetas. Modo de llevar los registros (81).—7. Distribución y pago de los giros telegráficos (91).—8. Copias de telegramas (98).

Papeleta 11.

1. Dependencia del Jefe de la Sección (13).—2. Pararrayos de Estación. Definir el de puntas (27).—3. Exceso de circuito. Sus causas (35).—4. Recibo de los telegramas expedidos. Domicilio del expedidor (44).—5. Indicaciones eventuales de los telegramas. Telegramas oficiales (59).—6. Clase de los registros (81 y 82).—7. Identificación del destinatario de un giro telegráfico (91).—8. Copias de telegramas por orden judicial (98).

Papeleta 12.

1. Dependencia de los Jefes de línea (13).—2. Pararrayos de Estación. Fusiles (27).—3. Pruebas para determinar la falta de circuito (35).—4. Reglas de transmisión. Orden de ésta (45).—5. ¿Se cuenta todo lo escrito en los telegramas? (60).—6. Cómo se cierran las decenas (83).—7. Pagos de giros telegráficos, según su importancia (91).—8. Extravío de un telegrama. Devolución de la tasa (99).

Papeleta 13.

1. Dependencia de los Inspectores de Telégrafos (13).—2. Plancha de tierra. Cuidados que necesita (27).—3. Pruebas para determinar el exceso de circuito (36).—4. Colocación de cifras y de fracciones. Despachos cifrados (46 y 47).—5. Indicaciones de servicio. Frases que se cuentan como una sola palabra (60).—6. Estadísticas. Inventarios (84).—7. Giros destinados a transeuntes (91).—8. Cuentas de gastos mensuales de la Estación (99).

Papeleta 14.

1. Relaciones con los subalternos (13).—2. Acústico. Definición (29).—3. Examen de pararrayos después de una tormenta (36).—4. Obligación de contar palabras en telegramas recibidos. Llamada urgentísima (47).—5. Modo de expresar palabras que tiene un despacho (62).—6. Oficios. Asuntos que se pueden tratar en cada uno (85).—7. Caso de no poder entregar un giro telegráfico (91).—8. Qué son gastos de utensilio y de escritorio. Cuentas de los mismos (160).

Papeleta 15.

1. Trato a los subalternos (14).—2. Conmutador (30).—3. Cruces. Su determinación (37).—4. Prohibición de transmitir frases ajenas al servicio. Aislamiento por tormenta (47 y 48).—5. Palabras unidas por guión. Reuniones contrarias al idioma. Lenguaje convenido. Subrayado (63).—6. Registro de entrada y salida (85).—7. Caducidad de los giros telegráficos (92). Quema de documentos inútiles; cuándo y cómo debe efectuarse (100).

Papeleta 16.

1. Exceso de autoridad sobre subalternos. Car-

go de la Estación (14 y 15).—2. Montaje de pila Leclanché (20).—3. Imantación de la aguja del galvanómetro (38).—4. Recepción obligada por aparato. Hora oficial (48 y 49).—5. Telegramas de servicio. Servicios tasados (63 y 64).—6. Fechas de remisión de documentos. Franquicia postal (86 y 87).—7. Fondos del giro telegráfico que pueden retener las Estaciones (92).—8. Servicios extraordinarios de una Estación. Su gratificación (101).

(“Gaceta” 10 abril 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Nombrando Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y Diputación provincial a los individuos que figuran en la relación que se publica.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hace pública la relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y Diputación provincial recibidas después de publicada en la “Gaceta” del día 3 de marzo último otra relación, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 27 de diciembre de 1928 (“Gaceta” del 30), y sin que la inclusión del designado en las relaciones mencionadas sea bastante para convalidar la ausencia de derecho que pudiera tener para concursar y ser elegido.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación adjunta en el “Boletín Oficial”, y las Corporaciones notificarán en forma los nombramientos a los interesados respectivos para que tomen posesión en el plazo legal, si así conviene a sus intereses, enviando a este Centro copia certificada del acta de la sesión o ceremonia de toda de posesión, debidamente reintegrada con arreglo al Real decreto-ley del Timbre de 1926.

Aquellos señores que hubieren sido designados para dos o más Secretarías podrán optar por la que más les convenga en el plazo de cinco días naturales, contados a partir desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Madrid, 11 de abril de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Relación que se cita.

Badajoz.—Ayuntamiento de Villanueva del Fresno, D. Adolfo Galán Calderón.

Cádiz.—Ayuntamiento de Prado del Rey, don Francisco Martín de Rosales y Lozano; ídem de Medina-Sidonia, don Francisco Montes de Oca y Cervera.

Ciudad Real.—Ayuntamiento de Infantes, don Adolfo Manuel Lupiani Menéndez; ídem de Fuente del Fresno, D. Juan Rodríguez Armijo.

Córdoba.—Ayuntamiento de Fuente-Palmera, D. Jesús de Cepeda y Díaz.

Coruña (La).—Ayuntamiento de Abegondo, D. Plácido Cubeiro Rodríguez; ídem de Pentín, D. José María Blanco Pérez del Camino.

Granada.—Ayuntamiento de Albuñol, D. Joaquín Maldonado Cazorla.

Lérida.—Diputación provincial, D. Manuel Moix Gambau.

León.—Ayuntamiento de La Bañeza, D. José Marcos de Segovia.

Lugo.—Ayuntamiento de Palas del Rey, don Juan Prado Vázquez; ídem de Antas de Ulla, D. Valentín Abalairas Varela.

Málaga.—Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, D. Cándido Checa González.

Orense.—Ayuntamiento de Irijo, D. Julio Lloret Massó; ídem de Pereiro de Aguiar, D. Santiago Alvarez Rodríguez.

Oviedo.—Ayuntamiento de Pola de Lena, don Fernando de la Guerra González Segovia.

Palencia.—Ayuntamiento de Paredes de Nava, D. Francisco Obeso Pardo.

Palmas(Las).—Ayuntamiento de Arrecife-Lanzarote, D. Teófilo Morales y Martínez de Escobar.

Pontevedra.—Ayuntamiento de Salceda de Caselas, D. Julio Lloret Massó.

Segovia.—Ayuntamiento de Riaza, D. José Alvarez Tejerina.

Sevilla.—Ayuntamiento de Castillo de las Guardas, D. Luis Wert Bengoechea; ídem de Constantina, D. Jesús de Cepeda y Díaz; ídem de Fuentes de Andalucía, D. Alejandro Cabezas Dabán; ídem de Villafranca y Los Palacios, don Luis Prieto Vega.

Santa Cruz de Tenerife.—Ayuntamiento de Vallehermoso, D. Juan Fer Cabrera.

Valencia.—Ayuntamiento de Játiba, D. Vicente Alvarez Santolino; ídem de Alcudia de Carlet, D. Julio González-Sanfelices y Ruiz; ídem de Riárraja, D. Enrique Birlanga Roses; ídem de Villar del Arzobispo, D. Jesús Fernández de la Reguera y Chulvi.

Valladolid.—Ayuntamiento de Olmedo, D. Jacob Sierra Ruiz.

(“Gaceta” 11 abril 1929).

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsanando en la forma que se indica los errores advertidos durante la publicación del Escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

(Rectificación).

Por la presente nota quedan subsanados los errores advertidos durante la publicación del Escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en los términos que a continuación se expresan:

D. Pedro Olmedo, Jefe de Negociado de primera clase; nació el 17 de diciembre de 1877.

D. Juan Regnart, Jefe de Negociado de tercera clase, adscrito a la Delegación de Hacienda en Castellón, y no Administrador de Rentas.

D. Angel Pessini, Jefe de Negociado de tercera clase; nació en 1.º de marzo de 1882.

D. Ricardo Barba, Oficial de primera clase; nació en 7 de febrero de 1867.

D. Agustín Fernández García, Oficial segundo, con destino en Marruecos, debe figurar con el número 484 bis.

D. Manuel Blanco Villa, Oficial tercero, tiene de servicios al Estado doce años, dos meses y diez días.

Señorita María Boj Turmo; nació en 3 de diciembre de 1905.

Madrid, 5 de abril de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

(“Gaceta” 10 abril 1929).

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Convocando nuevo concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Icod, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

No habiéndose presentado solicitud alguna en el concurso para la provisión del cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Icod, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, anunciado en la “Gaceta de Madrid” de 29 de enero último, se convoca nuevo concurso público, con arreglo a lo dispuesto en el apartado j) de la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928 (“Gaceta” del 29 del mismo mes), al que podrán concurrir los recaudadores, arrendatarios del servicio recaudatorio, los auxiliares de unos y otros, y, en general, cuantos individuos se crean con capacidad para la función, presentando en esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, las correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos que estimen convenientes.

La fianza que el concursante agraciado ha de prestar es la de 56.182,46 pesetas.

El premio de cobranza para la recaudación en período voluntario es de 3,50 por 100.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Icod, Garachico, Los Silos, Buenavista, Taanque y Guanchara.

Madrid, 9 de abril de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 11 abril 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular a los Fiscales de todas las Audiencias.

Ha suscitado dudas a distinguidos funcionarios del Ministerio Fiscal la aplicación que, una vez promulgado el nuevo Código penal, pueda corresponder en orden a su vigencia o derogación al artículo 50 de la ley especial de Caza de 16 de mayo de 1902; y como tal precepto legal es de constante aplicación a las infracciones que el mismo describe y pena, con el fin de unificar el criterio fiscal en tan importante materia, los señores Fiscales se servirán tener en cuenta las prevenciones que se expresan a continuación.

El artículo 858 del nuevo Código deroga todos los preceptos de carácter penal, contenidos en leyes especiales que se hayan incorporado al mismo, quedando subsistente en lo demás dichas leyes, en cuanto no contradigan o se opongan a lo que en éste se previene. Es evidente, pues,

que el Código penal deroga todos los preceptos de carácter sancionador contenidos en leyes especiales que se le hayan incorporado, y, por tanto, la primera cuestión que ha de ser resuelta en el presente caso es la de determinar si los preceptos contenidos en la ley especial de Caza de 1902, de carácter penal, han sido incorporados al nuevo Código.

El vigente Código penal castiga, con referencia a la caza y a la pesca, el hecho previsto en el artículo 702, según el cual, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión el que, empleando violencia o intimidación en las personas, o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cercada o campo vedado. Por consiguiente, sólo en el caso de que se cace o pesque empleando la violencia, la intimidación o la fuerza, prevista en el Código penal, se cometerá el hecho punible que dicho artículo 702 describe y pena, y, por tanto, como el párrafo primero del artículo 50 de la ley especial de Caza pena como delito el entrar en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño o arrendatario, y se coja o encuentre al infractor con azada o azadón u otro instrumento parecido, hurones, lazos, perchas, reclamos u otros ardides para aprisionar o matar la caza, manifiesto es que en modo alguno se ha de entender que este artículo 50 se ha incorporado al citado Código penal bajo la forma del artículo 702, ya que ninguno de los medios a que el artículo 50 de la ley de Caza se refiere pueden equipararse a la violencia o intimidación en las personas ni a la fuerza en las cosas, pues tal interpretación sería contraria al terminante precepto del artículo 2.º del nuevo Código penal.

Puede, por tanto, afirmarse, sin posible error, que el artículo 50 de la ley de Caza, en ninguno de sus párrafos, ha sido incorporado al Código penal vigente en su artículo 702, y, por tanto, que dicho artículo de tal ley especial no ha sido derogado por este último.

¿Pero se habrá incorporado dicho artículo 50 de la ley de Caza al Código penal vigente, mediante la existencia del artículo 830, núm. 1.º?

Incorporar una cosa a otra es agregar, unir dos o más para que hagan un todo y un cuerpo entre sí. Evidente es, pues, que para que pueda estimarse incorporado el artículo 50 de la ley especial de Caza al 830 del Código penal, debía dicho artículo 50 figurar en el citado 830, con todos sus caracteres y propiedades, en términos que estos caracteres y propiedades resultaran agregados y unidos al repetido artículo 830 del nuevo Código. Tales caracteres y propiedades en modo alguno aparecen del artículo 830, teniendo en consideración:

1.º La naturaleza de la infracción, ya que la que describe y pena el artículo 50 de la ley especial de Caza, constituye en la mayor parte de los casos un delito, según la propia ley, y el hecho punible del artículo 830 lo es de una falta.

2.º Porque dicho delito llega en la ley especial a pensarse, en caso de reincidencia, hasta con dos años y cuatro meses de presidio; enorme diferencia con la pena de multa de cinco a cincuenta pesetas de la falta del artículo 830; y

3.º Porque no puede suponerse que el legislador haya relajado dichos delitos a una simple falta penada con la multa de cinco a cincuenta pesetas, sin hacerlo constar de un modo expreso

y sin otras características derogatorias del artículo 50 de la ley especial de Caza que las entrar sin violencia a cazar o pasear en heredad cerrada o campo vedado, sin permiso del dueño, circunstancias éstas completamente distintas a las específicas del empleo de los medios que describe y pena la ley especial de Caza.

Y que no ha podido ser éste el pensamiento del legislador, lo demuestran las consecuencias que, en orden a la defensa del derecho a la propiedad de la caza, tendría el estimarse derogado en todas sus partes el artículo 50 de la ley especial, que lo reconoce y defiende, si en todos aquellos casos en que sin emplear violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas se entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, y por faltar el requisito de violencia, intimidación o fuerza, todas las demás infracciones se hubieran de castigar con la multa de cinco a cincuenta pesetas como falta, conforme al tan repetido artículo 830, número 1.º del nuevo Código penal.

Si así se entendiera, el grave hecho de entrar a cazar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño, con azada o azadón u otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos u otros ardides para aprisionar o matar la caza, hecho que con arreglo al artículo 50 de la ley especial es constitutivo de delito, puede ser penado con cuatro meses de arresto castigado cuando el reo sea dos o más veces reincidente, con pena que puede llegar a dos años de presidio, no tendría otra sanción que la misma de una multa de cinco a 50 pesetas; y esta misma multa tendrían únicamente los cazadores solos o en cuadrilla entraren a cazar con permiso o armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño o arrendatario, hecho que está penado en la ley especial con multa a cada cazador de 50 pesetas por la primera vez, la de 100 por la segunda, y si lo fuera por tercera vez, el hecho será constitutivo de delito y castigado el infractor con pena que puede llegar hasta cuatro meses de arresto; y, por último, el hecho de dedicarse los cazadores a caza mayor en las circunstancias antedichas, considera la ley especial como un delito de heredad, y de prevalecer al criterio de entenderse derogado el artículo 50 tantas veces citado, el hecho de cazar una res en un coto dedicado a caza mayor no tendría otra sanción que la multa de cinco a 50 pesetas del tan repetido artículo 830 del nuevo Código penal, y todo ello equivale a dejar indefenso el derecho de propiedad de la caza, establecido en favor de aquellos a quienes corresponde con arreglo a ley.

Ha de estimarse, pues, que no habiéndose incorporado al nuevo Código penal, debe estimarse no derogado, y, por lo tanto, vigente el artículo 50 de la ley de 15 de mayo de 1902, habiendo los señores Fiscales, al pedir la pena correspondiente, tener en cuenta las disposiciones de los artículos 87, 108, 109 y demás de general aplicación del nuevo Código penal, sirviéndose para prestar a la presente Circular el más exacto cumplimiento y acusar de la misma el correspondiente te recibo.

Madrid, 10 de abril de 1929.—José Oppella,
Señor Fiscal de la Audiencia de...

(“Gaceta” 11 abril 1929)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

El Ministro de S. M. en El Cairo participa a este Departamento haber recibido una Nota del Ministro de Negocios Extranjeros egipcio, de fecha 14 de febrero último, denunciando el Protocolo firmado en Alejandría el 25 de agosto de 1892, en virtud del cual Egipto concedió el Tratado de Nación más favorecida a los súbditos, buques, navegación y comercio españoles. Y, en su virtud, el régimen vigente dejará de aplicarse el 16 de febrero de 1930, y desde dicha fecha regirán las disposiciones que entonces se promulguen por el Gobierno egipcio, de no ultimarse un Acuerdo entre Egipto y España.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de abril de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 10 abril 1929).

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta de aspirantes a plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo administrativo del Ministerio de Justicia y Culto, publicada en la “Gaceta” número 73, de 14 de marzo último, esta Junta calificadora acordó ampliar dicha propuesta con la clase que a continuación se expresa, por haberse comprobado que la documentación militar, expedida y cursada dentro del plazo reglamentario por el Jefe del Cuerpo a que pertenece, ha sufrido extravío:

Cabo para la reserva, Eduardo Plaza Rodríguez, con 3-0-22 de servicio.

Madrid, 9 de abril de 1929.—El General-Preferente, José Villalba.

(“Gaceta” 10 abril 1929).

Relación de las clases del Ejército significadas para proveer las plazas de Guardias municipales aspirantes de Infantería del Ayuntamiento de Valencia, anunciadas en la “Gaceta” de 20 de febrero último y de las no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Concurso extraordinario del mes de febrero de 1929.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento de 6 de febrero de 1928 (“Gaceta” número 40), dictado para su aplicación, y como resultado del concurso extraordinario anunciado en febrero último (“Gaceta” número 51) para proveer 51 plazas de Guardias municipales aspirantes de Infantería, del Ayuntamiento de Valencia, se relacionan a continuación las clases del Ejército y Armada significadas para ocupar dichas plazas, por ser las que reúnen mayores mé-

Cabo, con aptitud de tercera categoría, Honor José Salvador Peñaranda, de veintisiete años de edad y 1-8-27 de servicio. (Tiene la preferencia

de vecindad e interinidad en el desempeño del cargo).

Sargento para la reserva Eduardo Pérez Vázquez, veintiocho años de edad y 4-6-3 de servicio.

Soldado, con aptitud para destinos de tercera categoría, Calumbo Donés Oriol, de veintisiete años de edad y 5-2-0 de servicio.

Soldado herido en campaña Manuel López López, de treinta y un años de edad y 3-10-22 de servicio.

Cabo, con preferencia de vecindad e interinidad en el desempeño del cargo, Cesáreo Arévalo Marco, de treinta y siete años de edad y 2-11-25 de servicio.

Soldado, vecino de la localidad e interino en el cargo, Vicente Ganau Cuenco, de treinta y dos años de edad y 4-5-2 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Cándido Fuentes Pérez, de treinta y seis años de edad y 4-0-14 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Gerardo Castilánque Grau, de veinticinco años de edad y 3-7-12 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Engracio Domenech Aparici, de veintiocho años de edad y 3-0-21 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Francisco Martínez Sanz Froilán, de veintinueve años de edad y 3-0-15 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Martín Cariñena González, de veintinueve años de edad y 2-11-16 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Jesús Cañas Sauquillo, de veinticinco años de edad y 2-10-2 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Valeriano García Herráiz, de veinticinco años de edad y 1-2-26 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Ismael Esteve Moreno, de veintiséis años de edad y 0-9-0 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Juan Calabuig Calabuig, de veinticinco años de edad y 0-9-0 de servicio.

Sargento licenciado Fructuoso de Diego Alamo, de veintiséis años de edad, con 1-1-8 de servicio y 0-6-8 de empleo.

Cabo Francisco Gallego Chamizo, de veinticuatro años de edad y 7-9-28 de servicio.

Idem Teófilo Pozuelo Berlanga, de veintinueve años de edad y 5-11-21 de servicio.

Idem Alejandro Santos Prieto, de veintiséis años de edad y 5-8-3 de servicio.

Idem Julio Barba Romero, de veintiséis años de edad y 4-9-14 de servicio.

Idem Jerónimo Moreno Mainar, de veintisiete años de edad y 4-8-16 de servicio.

Idem Pedro Andrés Ortega, de veintisiete años de edad y 4-6-1 de servicio.

Idem Dionisio Monje García, de veintisiete años de edad y 4-3-21 de servicio.

Idem Amancio Melgar Ramos, de veinticinco años de edad y 4-1-29 de servicio.

Idem Gregorio Hidalgo Martín, de treinta años de edad y 4-1-4 de servicio.

Idem José Lacalle Vila, de veintiséis años de edad y 4-0-22 de servicio.

Idem Manuel González Fernández, de veintiocho años de edad y 3-11-3 de servicio.

Idem Julio Rioja Mendí, de veinticinco años de edad y 3-10-0 de servicio.

Idem Víctor García Barrachina, de veinticuatro años de edad y 3-9-9 de servicio.

Idem Manuel Ruzafa Azorín, de veintiocho años de edad y 3-6-19 de servicio.

Idem Ildefonso Espada Nevado, de veintiocho años de edad y 3-4-20 de servicio.

Idem José Salas Madero, de veintiséis años de edad y 3-3-1 de servicio.

Idem Jaime Pons Camps, de veinticinco años de edad y 3-1-25 de servicio.

Idem Máximo Gutiérrez Garrido, de veintiséis años de edad y 3-0-15 de servicio.

Idem Ignacio Bautista Pinedo, de treinta y siete años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Ricardo Pérez Jiménez, de treinta y cuatro años de edad y 2-11-28 de servicio.

Idem Cesáreo Arnero Cabañero, de treinta y siete años de edad y 2-11-25 de servicio.

Idem Diego Dominguez Alcañiz, de veintisiete años de edad y 2-10-5 de servicio.

Idem Vicente Juanes Cabezas, de veintiocho años de edad y 2-10-2 de servicio.

Idem Lorenzo Sancho Massanet, de treinta y un años de edad y 2-10-0 de servicio.

Sargento de la reserva José Sánchez Villegas, de veintiocho años de edad y 2-8-28 de servicio.

Cabo Sinesio Sogo García, de veinticuatro años de edad y 2-8-25 de servicio.

Idem Manuel Fernández Alvarez, de veinticuatro años de edad y 2-8-7 de servicio.

Idem Rómulo Calleja Mira, de veinticuatro años de edad y 2-8-2 de servicio.

Idem Isidoro Ambrós Rueda, de veinticuatro años de edad y 2-4-17 de servicio.

Idem Vicente Mozos Molina, de veinticuatro años de edad y 2-4-4 de servicio.

Idem Antonio Carrasco Santacruz, de veintisiete años de edad y 2-3-15 de servicio.

Idem Angel Amor Moya, de treinta años de edad y 2-2-26 de servicio.

Idem José del Egidio Barragán, de veinticuatro años de edad y 2-2-12 de servicio.

Idem Marcelino Zapico García, de treinta años de edad y 1-11-27 de servicio.

Idem Juan Jordán Moreno, de veinticuatro años de edad y 1-11-17 de servicio.

Nota.—Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 22 del mes actual; teniendo entendido que las que se reciban a partir de la fecha indicada no surtirán efecto alguno.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" número 40), para poder calificarlos:

pu.
2.
a p
Licenciado Diego Barquero de la Cruz.
Idem José Feliú Oviedo.
Idem Vicente Ferrer Ferrer.
Idem Vicente Martínez Martínez.
Idem Alfonso Merenciano Pérez.
Idem Antonio Rodrigo Molinero.
Idem Desiderio Romero Lozano.
Idem Fermín Mella Ferrando.
Idem Francisco Pradas Vilar.
Idem José Riera Coll.
Idem José Tur Riera.

Idem Juan Martínez Pérez.
Idem Vicente Valero Giner.
Idem Clemente Valdívieso Espinosa.

Por haber tenido entrada en la Junta después del plazo señalado para su admisión los estados resúmenes de servicios para poder calificarlos, pudiendo surtir efectos en concursos sucesivos:

Cabo Bernardino Rodríguez García.
Soldado Vicente Alonso García.

Por remitir papeleta petición de destino sin firmar.

Soldado Agustín Grau Pérez.
Idem Felipe Mora Pacheco.
Idem Santos Sastre Fernández.

Por no acompañar informe o certificado sobre su conducta, emitido por la Alcaldía:

Soldado Honorino Suárez Labarga.
Idem Vicente González Lorenzo.

Por no acreditar alcanzan la talla de 1,70 metros que se exige en el anuncio de las vacantes para poder optar a los destinos que solicitan:

Cabo Anastasio Escudero Bueno.
Idem Antonio Herrero Baquero.
Idem Felicísimo Cristóbal Salgado.
Soldado José Cedrún Martínez.
Idem Juan Grandal Luaces.
Idem Justo Bayo Sancho.
Cabo Luis Izquierdo Vicente.
Soldado Manuel Vigo Rodríguez.
Cabo Pablo Díez Fraile.
Soldado Pedro Rubio Rubio.

Por solicitar destinos de segunda categoría y no acompañar el certificado requerido para poder optar a ellos:

Soldado Alejandro Bachiller Muelas.
Idem Antonio Cruz Macía.
Cabo Casimiro Bellido Serrano.
Músico de tercera en activo Eugenio Esteban Zubizarreta.

Soldado Fernando Mejías Rubio.
Idem Francisco Martín Sánchez.
Idem Fructuoso Guzmán García.
Idem Gemiliano Molinero Rodríguez.
Idem José Follana.
Idem José Rodríguez Hermúdez.
Idem Vicente Roca Alamar.
Músico de tercera Vicente Soriano Sola.
Soldado Victoriano Correa Caballero.

Por no haber transcurrido un año desde se le concedió el último destino:

Cabo Antonio Fernández Velasco.
Soldado Juan de Dios Plá Prades.

Por no haber transcurrido dos años desde obtuvieron el último destino:

Cabo Antonio Torres Torres.
Soldado Joaquín Sarrío Fallá.
Cabo Pedro Gil Moya.

Por no constar en su documentación haber tenido el empleo de Cabo ni declaración de titularidad para el mismo:

Soldado Rufino Aragón Aragón.
Madrid, 10 de abril de 1929.—El General Jefe, José Villalba.

("Gaceta" 11 abril 1929)

Juntas Municipales del Censo Electoral.

Relación de los Presidentes y Suplentes de las mesas electorales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, y que se publican en este "Boletín Oficial" en virtud de lo dispuesto en la vigente Ley.

Aguilón.—Presidente, D. Diego Mateo Prat; Suplente, D. Pablo López Oliván.

Alarba.—Presidente, D. Tomás Ballano Jimeno; Suplente, D. Antonio Muel Cebrián.

Alcalá de Moncayo.—Presidente, D. Cándido Redrado Tejero; Suplente, D. Atilano Lahuerta Tejero.

Alconchel de Ariza.—Presidente, D. Pascual Millán Bendicho; Suplente, D. Antonio Lázaro Alonso.

Aldehuela de Liestos.—Presidente, D. Hilario Ramón Agustín; Suplente, D. Manuel Aldana Muñoz.

Almolda (La).—Presidente, D. Silvestre Morales Rivera; Suplente, D. Germán Labarta Jaria.

Almunia de Doña Godina (La).—Sección 1.ª: Presidente, D. Juan Mateo de la Monja; Suplente, D. Pedro González Montón.—Sección 2.ª: Presidente, D. Fernando Martínez Barra; Suplente, D. Ponciano Lorén Díez.—Sección 3.ª: Presidente, D. Angel Marín Romeo; Suplente, D. Manuel Lozano Tortajada.

Alpartir.—Presidente, D. Manuel Pascual Palacios; Suplente, D. Pedro Barranco Navarro.

Anento.—Presidente, D. Joaquín Valenzuela Soler; Suplente, D. Eugenio Cebollada García.

Aniñón.—Presidente, D. Rodolfo Torrijo Laguna; Suplente, D. Antonio Galán del Real.

Añón.—Presidente, D. Bartolomé Serrano Ibáñez; Suplente, D. Balvino Ibáñez Abadía.

Ariza.—Sección 1.ª: Presidente, D. José Val Gasca; Suplente, D. Mateo Lozano Caballer.—Sección 2.ª: Presidente, D. Nicasio Martínez Millán; Suplente, D. Domingo Lozano Ramírez.

Asín.—Presidente, D. Celestino Otal Gamboa; Suplente, D. José Abadía Asín.

Badules.—Presidente, D. Eugenio Vicente Sebastián; Suplente, D. Martín Lázaro Lázaro.

Bagüés.—Presidente, D. Alejandro Pérez Lafuente; Suplente, D. Cándido Alcaine Bergua.

Barboles.—Presidente, D. Benigno Medrano Mallén; Suplente, D. Eusebio López Bernal.

Berdejo.—Presidente, D. Daniel Martínez Alonso; Suplente, D. Ramón Soriano Herrero.

Biota.—Presidente, D. Victoriano Vilellas Lambán; Suplente, D. Tiburcio Bernal Torrea.

Cabolafuente.—Presidente, D. Juan Lorenzo Enguita Enguita; Suplente, D. José Arguedas Nieto.

Calcena.—Presidente, D. Fermín Mediel Bueño; Suplente, D. Victoriano López Laborda.

Castejón de Alarba.—Presidente, D. Francisco Molina Muñoz; Suplente, D. Bartolomé Martínez Muel.

Castiliscar.—Presidente, D. Benito Machín Portal; Suplente, D. Nazario Arceiz Torralba.

Cervera de la Cañada.—Presidente, D. José Marco Abad; Suplente, D. Pedro Lorente Yagüe.

Cimballa.—Presidente, D. Juan Abad Enguita; Suplente, D. Pedro Caballero Benedí.

Cinco Olivas.—Presidente, D. Antonio Marturel Tejel; Suplente, D. José Luna Fando.

Codo.—Presidente, D. Gregorio Calvete Val; Suplente, D. Lorenzo Salinas Ascaso.

Cuerlas (Las).—Presidente, D. Feliciano Rubio Pardos; Suplente, D. Vicente Lizama Martín.

Chiprana.—Presidente, D. Ramón Cebrián Aguilar; Suplente, D. Marcos Martínez Navales.

Daroca.—Sección 1.ª: Presidente, D. Gabriel Lázaro Arnal; Suplente, D. Florencio Bruna Ballestín.

Daroca.—Sección 2.ª: Presidente, D. Mariano Moreno Marín; Suplente, D. Casimiro Gállego Tomás.—Sección 3.ª: Presidente, D. Cipriano Soriano Burgos; Suplente, D. Juan Antonio Iñino Bueso.

Embid de Ariza.—Presidente, D. José Morlanes Morlanes; Suplente, D. Antonino López Fraile.

Erla.—Presidente, D. Enrique Navarro Samper; Suplente, D. Rafael Abad Marzo.

Fabara.—Sección 1.ª: Presidente, D. Higinio Balaguer Llop; Suplente, D. Fermín Vallespí Bielsa.—Sección 2.ª: Presidente, D. Martín Llop Balaguer; Suplente, D. Ramón Ventura Latorre.

Farlete.—Presidente, D. Pascual Navarrete Ibáñez; Suplente, D. Pedro Lasheras Ezquerria.

Frasno (El).—Presidente, D. Evaristo Monteagudo Forniés; Suplente, D. Ramón Langa Rubio.

Fuendetodos.—Presidente, D. Joaquín Palacios Gil; Suplente, D. Santiago Asensio Jimeno.

Fuentes de Jiloca.—Presidente, D. Pablo Ormad Yagüe; Suplente, D. Elías Lozano Lavilla.

Inogés.—Presidente, D. Blas Franco Asensio; Suplente, D. Pedro Asensio Castillo.

Joyosa (La).—Presidente, D. Tomás Paúl González; Suplente, D. Santiago Gracia Castillo.

Lagata.—Presidente, D. Manuel Moliner Moliner; Suplente, D. Amado Luesma Artigas.

Litago.—Presidente, D. Millán Lainez García; Suplente, D. León Domínguez Lahuerta.

Longás.—Presidente, D. José Zamborain Goyena; Suplente, D. Benjamín Claraco Mayayo.

Zaragoza, 18 de abril de 1929.

Relación de los locales para Colegios electorales designados por las Juntas municipales que se expresan, cuya designación anula a la anteriormente efectuada por haber recaído en locales prohibidos por la ley y cuya modificación ha sido ordenada por la Junta provincial.

Alagón.—Sección 1.ª, Escuela Graduada; Sección 3.ª, Posada del Sol.

Daroca.—Sección 2.ª, plaza Colegial, 2.

Ejea de los Caballeros.—Sección 1.ª, Monjas, 1; Sección 3.ª, Santa María, 1.

Figueruelas.—Sección única, Escuela nacional de niños.

Mequinenza.—Sección 3.ª, Antigua escuela de niños, S. Francisco, 5.

Morata de Jalón.—Sección 2.^a, Mayor. 17.

Sádaba.—Sección 1.^a, Escuela particular de niños, plaza Alta, 8; Sección 2.^a, Escuela de niños, Meca, 4.

Tarazona.—Sección 3.^a, Hospital municipal, calle Iglesias.

Zuera.—Sección 1.^a, Se autoriza la designación en el mismo local anteriormente señalado: Escuela de niños, calle de Jorge Luna, por no encontrar en el perímetro de la sección otro local apropiado para el objeto a que se refiere la designación.

Zaragoza, 18 de abril de 1929.

SECCIÓN SEXTA

Aniñón. N.º 2.875.

Acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo último, solicitar del Instituto Nacional de Previsión un préstamo de 25.000 pesetas, con la garantía de una lámina intransferible de propios enajenados, única que posee este Municipio, cantidad que se considera imprescindible para la adquisición y pago del solar ya elegido, sobre el que se construirán cuatro escuelas unitarias en este pueblo, y para pago de la aportación de 20'25 por 100 del coste de las obras que el Estado realice, que ascenderá a 12.000 pesetas, según cálculo de señores Concejales, se hace público por el presente anuncio tal acuerdo, por el plazo de diez días, pasado el cual y durante los otros diez días siguientes podrán los vecinos que figuren inscritos en este padrón municipal formular su protesta contra dicho acuerdo, en la forma y a los efectos determinados en el R. D. de 25 de septiembre de 1924.

Aniñón, 16 de abril de 1929.—El Alcalde, Zacarías Alejandro.

Codos.

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba.

Su dotación consiste en 250 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente del municipio, más lo que puedan producir las igualas particulares con el vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía, en plazo de treinta días.

Codos, 14 abril 1929.—El Alcalde, Juan F. Crespo.

El Buste. N.º 2.874.

Acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del día 15 de los corrientes, hacer un empréstito de 24.000 pesetas, a que asciende la aportación que corresponde a este Ayuntamiento para la construcción del camino vecinal de este pueblo a la ciudad de Borja, se hace público por espacio de diez días, pasado el cual y durante los otros diez días siguientes podrán los vecinos empadronados en este Ayuntamiento formular su protesta contra el referido

acuerdo, en la forma y a los efectos que determinan los Reales decretos de 18 de junio y de septiembre de 1924.

El Buste, a 16 de abril de 1929.—El Alcalde, Juan Sanz.

* * *

N.º 2.882

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión voluntaria de quien la desempeñaba interinamente, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, se abre concurso para su provisión interinamente, por plazo de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Los aspirantes acreditarán las condiciones que exige el Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924, y pasado dicho plazo se proveerá entre los solicitantes.

El Buste, a 16 de abril de 1929.—El Alcalde, Juan Sanz.

Escatrón.

No habiéndose solicitado la plaza de Comadrona para el servicio de la beneficencia de esta villa, se anuncia por tercera vez, por término de treinta días, con el haber anual de 400 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Escatrón, 15 de abril de 1929.—El Alcalde, José Monesma.

Quinto. N.º 2.887.

El Ayuntamiento de esta villa anuncia el arriendo, en concurso, de la gestión recaudatoria voluntaria y ejecutiva del repartimiento general de utilidades durante tres ejercicios, con arreglo a las bases siguientes:

1.^a El gestor recaudador responderá ante el Ayuntamiento del cobro e ingreso en la Caja municipal del 94 por 100 del total de valores que reciba.

2.^a Al hacerse cargo de los valores, el gestor entregará en la Caja municipal el 75 por 100 del importe de valores de cada trimestre.

3.^a El premio de cobranza será del 4 por 100 de lo cobrado y el 2 por 100 de partidas fallidas admisibles como máximum, justificadas en expediente y los apremios, los de la Instrucción regente.

4.^a La fianza como garantía de cumplimiento, será de 2.500 pesetas en metálico o 5.000 en fincas, a satisfacción del Ayuntamiento.

Los concursantes podrán mejorar los tipos en baja de premio de cobranza y partidas fallidas, ingresos anticipados con aumento, fianza y cuanto beneficie a los intereses municipales.

Las solicitudes, en pliego cerrado, se dirigirán a la Alcaldía, debidamente reintegradas, en el plazo de veinte días, que terminará en 11 de mayo próximo.

Quinto, 17 de abril de 1929.—El Alcalde, Teodoro Plo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO